

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de correr traslado a la parte demandada sobre el desistimiento de las pretensiones que hizo la apoderada de la parte actora en audiencia inicial del 29 de junio de 2016. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de junio de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 662

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00454-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante : ARGENIS VARGAS COLLAZOS
Convocado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref: Auto corre traslado a desistimiento de las pretensiones.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2016 a las 9:00 A.M., la apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones de la demanda, ello de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Si bien es cierto que, el apoderado de la parte demandada no asistió a dicha diligencia, también lo es, que de conformidad con el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., es menester correr traslado a la entidad demandada del desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada realizó la apoderada de la demandante para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días al desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No. 107 de fecha 5 JUL 2016
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 346

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : NESTOR HERRERA VALENCIA
DEMANDADO : METROCALI S.A. Y OTROS

Ref. Resuelve recurso

El apoderado judicial de la parte accionada Blanco y Negro Masivo S.A. mediante escrito obrante a folios 509 a 513 del expediente de la referencia, interpone recurso de reposición contra el auto No. 409 calendado 02 de junio del año en curso, que abrió el asunto a pruebas.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la accionada Blanco y Negro Masivo S.A., interpone recurso de reposición contra el interlocutorio No. 409, mediante el cual se abrió a pruebas el presente proceso de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Argumenta el recurrente que en el auto antes mencionado el Despacho no se pronunció sobre la totalidad de las pruebas solicitadas en el memorial de contestación de demanda presentada oportunamente al Despacho el día 17 de noviembre de 2015. Por lo anterior, solicita reponer el auto que decretó pruebas y pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas pedidas en el presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que al recurrente le asisten razones en el presente recurso, toda vez que en el auto que decretó las pruebas pedidas, por error involuntario no hubo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda oportunamente presentada por el apoderado de la accionada Blanco y Negro Masivo S.A. y vistas a folios 408 a 411 del cuaderno 1-A; Siendo evidente que en ésta se solicitó decreto de pruebas y sobre estas el Despacho no se pronunció, este Despacho procederá a **ADICIONAR** la providencia atacada disponiendo lo siguiente;

PRIMERO: ADICIONAR el Auto interlocutorio No. 409 de fecha 02 de junio de 2016 el cual abrió a pruebas el asunto, en el sentido que se decretarán las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado de la accionada Blanco y Negro Masivo S.A.

SEGUNDO: El auto que abrió la instancia a pruebas se adiciona de la siguiente manera:

POR LA PARTE ACCIONADA –BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de demanda presentada por Blanco y Negro Masivo S.A.

OFICIOS:

Accédase a las pruebas solicitadas a folio 410 -411, literal C, acápite de “documentos que solicito se pidan a Metrocali” numerales 1 a 21.

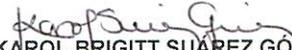
En consecuencia por secretaría ofíciase en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el Estado Electrónico No 107 de fecha
- 5 JUL 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No.484

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00172-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Hilia Florencia Góngora Rentería
Demandado : Nación – Min Educación – Fondo Nacional de Prestacines Soc. del Magisterio y otros

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora **HILIA FLORENCIA GÓNGORA RENTERÍA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora **HILIA FLORENCIA GÓNGORA RENTERÍA** contra del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Educación y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del CPACA.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SEXTO. ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del CPACA que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8 del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor FLAVIO PEÑA ALZAMORA abogado con Tarjeta Profesional No.108.601 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Loirena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en	el
No. <u>107</u>		de	fecha
			<u>- 5 JUL 2016</u>
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaría			